

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora ARELIS ERNESTINA SAAVEDRA MAHECHA en contra de CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO y BANCOLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

La señora Arelis Ernestina Saavedra Mahecha, identificada con C.C. N° 52.740.460, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Cifin S.A.S.- Transunión, Experian Colombia S.A.- Datacrédito y Bancolombia S.A., para la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y hábeas data, por los siguientes hechos relevantes¹:

Manifestó que, presentó una petición a Datacrédito y a Cifin a través de la cual solicitó el reporte de su historial registrado para así acogerse a la ley de borrón y cuenta nueva; sin embargo, transcurrieron las 48 horas y no recibió ninguna respuesta, y que la obligación se encuentra cancelada por pago voluntario lo cual lo considera como una información positiva.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO y BANCOLOMBIA S.A., y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 06 E.E.). Posteriormente, mediante auto del 11 de octubre de 2022, se vinculó a REINTEGRA S.A.S. y COVINOC S.A. y se requirió a los operadores de datos para que informaran si la accionante contaba con reportes negativos por parte de las sociedades vinculadas (Doc. 13 E.E.).

CIFIN S.A.S., a través de su apoderada general, doctora Jacqueline Barrera García, indicó que, el 29 de septiembre de 2022 dio respuesta a la petición radicada por la promotora el 2 del mismo mes y año y que dentro del presente asunto, no existe una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la respuesta con radicación N° 0073596-2022-09-09 satisface el núcleo esencial del mismo. Adujo que al revisar la base de datos el 4 de octubre de 2022, evidenció que la promotora no cuenta con reportes negativos frente a la fuente de información Bancolombia, por lo que solicitó negar las pretensiones de la tutela (08-fls. 2 a 14 pdf). Posteriormente, señaló que, al 11 de octubre de 2022, la accionante tampoco contaba con reportes negativos por parte de REINTEGRA S.A.S. y/o COVINOC S.A. (15-fls. 3 a 5 pdf).

¹ 01-Folios 1 a 3 pdf.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, a través de su apoderada, doctora Angie Kathalina Carpetta Mejia, informó que el 29 de septiembre de 2022 dio una respuesta de manera clara y completa al derecho de petición radicado por la accionante, la cual fue enviada a la dirección electrónica arelissaavedra26@gmail.com. En cuanto al dato negativo objeto de reclamo, señaló que al verificar la historia crediticia de la accionante el 4 de octubre de 2022, no evidenció ninguna obligación y dato de carácter negativo respecto a obligaciones adquiridas con Bancolombia y que la ley de habeas data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo. Por lo expuesto, solicitó que fuera denegada la tutela y pidió ser desvinculada de la presente acción constitucional (09-fls. 2 a 8 pdf). Por otra parte, informó que la accionante no cuenta con reportes negativos por parte de REINTEGRA S.A.S. y COVINOC S.A. (16- fl. 3 pdf).

BANCOLOMBIA S.A. a través de su representante legal, doctor Jorge Alberto Pachón Suárez, informó que no se encuentra relacionado dentro de ninguna pretensión del escrito de tutela, así como tampoco de los hechos de esta y que no existe ningún requerimiento pendiente por ser resuelto, dado que la petición que fue elevada el 2 de septiembre fue resuelta el 7 y 13 del mismo mes y año al correo electrónico arelissaavedra26@gmail.com. Manifestó que en la respuesta que expidió, le indicó a la accionante que no se encontró reporte por la obligación terminada en 1421 y la tarjeta de crédito MasterCard terminada en 1513, ya que la deuda fue cedida el 22 de noviembre de 2010, a favor de Reintegra S.A.S., quien ha delegado la administración de sus obligaciones a Covinoc S.A., por lo que no es el actual acreedor de las obligaciones y se encuentra imposibilitada para realizar cualquier tipo de corrección ante las centrales de información. Por lo expuesto, solicitó que se desestimen las pretensiones que tienen que ver con su representada (10-fls. 2 a 5 pdf).

COVINOC S.A. y REINTEGRA S.A.S. a través de su apoderada general, doctora Martha Lucia Mesa Ramírez, señaló que entre Bancolombia y esa sociedad se celebró un contrato de compraventa de cartera, mediante el cual adquirió un portafolio de créditos, dentro del cual se encuentran los identificados con los números 4130081421 y 5303717982511513, a cargo de la señora Arelis Ernestina Saavedra Mahecha. Relató que delegó a Covinoc S.A. la administración respecto de la cartera adquirida con Bancolombia, por lo que se encuentra facultada de dar respuesta a las peticiones relacionadas con las obligaciones adquiridas por Reintegra S.A.S. y adelantar negociaciones por las obligaciones de la accionante vigentes y pendientes por cancelar; razón por la cual se efectúa la gestión de cobranza, sin embargo, la accionante no se encuentra reportada ante los Operadores de Información Financiera Transunión y Datacrédito y que a través de misiva del 12 de octubre de 2022, resolvió de fondo punto por punto la petición invocada por la accionante y la envió a los correos suministrados arelissaavedra26@gmail.com y tutelaslaboral@gmail.com. Por lo expuesto, solicitó que se denieguen las pretensiones de la tutela (17-fls. 2 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si las accionadas o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por

la señora Arelis Ernestina Saavedra Mahecha, al no eliminar el reporte negativo, y decretar la caducidad de la deuda y iii) si Experian Colombia- Datacrédito vulneró el derecho fundamental de petición, al no darle repuesta de fondo a la solicitud radicada.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con respecto al derecho de habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data, pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio, la cual fue modificada por la Ley 2157 de 2021. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

Respecto, del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible

² Sentencia T-143 de 2019.

frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde de a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, este Despacho considera, que, desde la perspectiva de la procedencia de la acción de tutela, se debe realizar un estudio particular frente a cada una de las pretensiones de la tutela.

Respecto a la protección del derecho fundamental de habeas data, en concordancia con el de debido proceso, por la presunta omisión de las entidades accionadas de no eliminar el reporte negativo y decretar la caducidad de la deuda; se debe precisar en cuanto al requisito de subsidiariedad, que en relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

través de los cuales, los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información, pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización; ii) acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, con el fin de obtener la corrección, actualización o eliminación de datos personales, para que se inicie una investigación por el incumplimiento de la Ley 1266 de 2008; y iii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos de controvertir la obligación reportada, sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que, a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que, en estos casos, para ejercer la acción de tutela y cumplir el requisito de la subsidiariedad, resulta necesario que el afectado, haya solicitado previamente ante la fuente, la corrección, rectificación o actualización de la información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes.

Ahora bien, el Despacho evidencia que la accionante elevó petición el 2 de septiembre de 2022, enviado a través de correo electrónico el 8 del mismo mes y año ante las accionadas (01-fls. 7 a 14 pdf), solicitando la eliminación del reporte negativo, la caducidad y prescripción de la deuda; hecho que aceptaron las entidades Cifin S.A.S., Datacredito y Bancolombia al presentar el informe en esta acción de tutela, por lo que este mecanismo judicial cumple el requisito de subsidiariedad.

Sin embargo, y frente a la pretensión de eliminación del reporte negativo y el decreto de la caducidad de la deuda, se debe indicar que, de conformidad con los informes obtenidos por las accionadas (08-fls. 2 a 14 pdf), (09-fls. 2 a 8 pdf) y (10-fls. 2 a 5 pdf), observa el Despacho que, en la actualidad la señora Arelis Ernestina Saavedra Mahecha, no cuenta con reportes negativos ante Datacrédito- Experian y Cifin- Transunión por parte de Bancolombia S.A.

Por otra parte, cumple precisar, que de oficio se vinculó a las sociedades Reintegra S.A.S y Covinoc S.A. toda vez que Bancolombia S.A. al rendir informe señaló que la obligación terminada en 1421 y la tarjeta de crédito MasterCard terminadas en 1513 por parte de Bancolombia, fueron cedidas el 22 de noviembre de 2010, a favor de Reintegra S.A.S., quien ha delegado la administración de sus obligaciones a Covinoc S.A. y quienes afirmaron que no han registrado ante las centrales de riesgo, reportes negativos a nombre de la accionante (17- fl. 4 pdf).

Así mismo, se pudo conocer que, frente a Reintegra S.A.S y Covinoc S.A., la señora Saavedra Mahecha, tampoco cuenta con reporte negativo ante Cifin-Transunión (15-fls. 3 a 5 pdf) ni Experian Colombia- Datacrédito (16-fl. 3 pdf) y la promotora tampoco acreditó cuál reporte negativo tiene reportado ante las centrales de riesgo y desea su eliminación, así como tampoco la deuda de la cual busca su caducidad, incumpliendo con su carga probatoria establecida en el art. 167 del C.G.P. Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las

cargas procesales básicas que acrediten las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así las cosas y como quiera que no se demostró que la señora Arelis Ernestina Saavedra Mahecha se encuentre con reportes negativos ante Experian Colombia-Datacredito y Cifin- Transunión por parte de Bancolombia o de Reintegra S.A.S y Covinoc S.A., se debe concluir que este mecanismo constitucional se torna improcedente para la protección de los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso, por cuanto no existe conducta de los accionados y vinculados que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales de la accionante. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014, estableció que *“cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”*

Por lo tanto, se declara improcedente la acción de tutela, respecto de los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

En lo que respecta al tercer punto del problema jurídico y en cuanto a la protección al derecho fundamental de petición, reclamado en la tutela exclusivamente frente a Experian Colombia S.A.- Datacrédito (01- fl. 6 pdf); se debe precisar, que la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental de petición, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que, a través del mismo, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

La accionante allegó constancia de que el 8 de septiembre de 2022 radicó a través de los correos electrónicos juridico.tutela@gmail.com y auxiliartutelas@gmail.com (01-fl. 13 pdf) una petición a través de la cual solicitó i) que le envíen al correo electrónico tutelaslaboral@gmail.com el reporte detallado de su historial crediticio, ii) que le demuestren la debida notificación de la deuda, iii) información si la deuda prescribió, iv) compulsar copia de la autorización del reporte, v) sancionar a las empresas que realizan los reportes, vi) entregar copia del historial crediticio y vii) en el término de 2 días generar el reclamo a la fuente y hacer la anotación respectiva (01-fls. 8 a 10 pdf).

En este punto, conviene precisar que si bien la accionante acreditó que radicó el derecho de petición en los correos juridico.tutela@gmail.com y auxiliartutelas@gmail.com (01-fl. 13 pdf), los cuales no se encuentran relacionados en el certificado de existencia y representación legal de Experian Colombia- Datacredito, lo cierto es, que esta última al rendir informe, no negó que el precitado derecho de petición no haya sido recibido y contrario a ello, indicó que a través de misiva del 29 de septiembre de 2022 dio contestación, por lo que para el Despacho, se acreditó la radicación de la solicitud elevada por la promotora.

Aclarado lo anterior, se acreditó que, Experian Colombia Datacredito allegó constancia de la misiva que expidió el 29 de septiembre de 2022 a través de la

cual en 6 puntos señala que dio respuesta a la petición elevada por la promotora (09-fls. 9 a 14 pdf).

Ahora, al analizar la respuesta que profirió Experian Colombia Datacredito, observa el Despacho que no resuelve de fondo los pedimentos invocados por la accionante en el derecho de petición del 8 de septiembre de 2022, dado que no resolvió los puntos (i, iv, v, vi y vii), así mismo, la referida respuesta, pese a que se señaló que fue enviada a la dirección electrónica arelissaavedra26@gmail.com (09-fls. 9 a 14 pdf), lo cierto es, que la accionada no acreditó que hubiera enviado la misiva a dicho correo electrónico, así como tampoco acreditó que la accionante hubiese tenido conocimiento de la respuesta que expidió, pues la razón que la motivó a acudir a este medio de defensa, fue la falta de pronunciamiento por parte de la entidad accionada, frente al derecho de petición enviado el 8 de septiembre de 2022.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición de la señora Arelis Ernestina Saavedra Mahecha, pues es evidente que Experian Colombia S.A.- Datacrédito, Vulneró tal garantía constitucional, al incumplir sus obligaciones legales de: i) dar una respuesta de fondo, clara, congruente y completa, a la solicitud enviada por la tutelante el 8 de septiembre de 2022, pues precisamente una de las características del contenido de la respuesta, es que el peticionario tenga conocimiento de la situación real de lo reclamado y, ii) notificar la respuesta entregada el 29 de septiembre de 2022, ya que atendiendo la jurisprudencia constitucional, uno de los elementos de protección a esta garantía fundamental, es la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada,

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición de la señora Arelis Ernestina Saavedra Mahecha y, en consecuencia, ordenará a Experian Colombia S.A.- Datacrédito, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, i) resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa la solicitud elevada por la tutelante el día 8 de septiembre de 2022 y le notifique la decisión en legal forma y ii) notifique a la accionante la comunicación del 29 de septiembre de 2022, (09- ff. 9 a 14 pdf).

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

Por otra parte, y en lo que concierne a las pretensiones de remitir el historial crediticio y generar un reclamo a la fuente haciendo la anotación en la base de datos, el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento, dado que estas son solicitudes que se encuentran contempladas dentro del derecho de petición, las cuales deberán ser resueltas por Datacrédito Experian

Ahora, en cuanto a la pretensión de que los datos personales sean utilizados solamente para este proceso, el Despacho aclara a la accionante que, en cada acción de tutela, los datos que se manejan son únicos y no se suministran a otras entidades ni terceros ajenos a la acción de tutela.

Finalmente, se desvinculará a REINTEGRA S.A.S. y COVINOC S.A., pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora ARELIS ERNESTINA SAAVEDRA MAHECHA, vulnerado por EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **i) resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa la solicitud enviada por la tutelante el 8 de septiembre de 2022 y le notifique la decisión en legal forma y **ii) notifique** a la accionante la comunicación del 29 de septiembre de 2022, (09- ff. 9 a 14 pdf).

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, conforme la parte motiva.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora ARELIS ERNESTINA SAAVEDRA MAHECHA, respecto de los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso en contra de CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO y BANCOLOMBIA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: DESVINCULAR a REINTEGRA S.A.S. y COVINOC S.A., conforme lo expuesto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SÉPTIMO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca2840be2c01c736322f5a0a7b327b6a871ddf10037556e4454ddc3677c3c63**

Documento generado en 14/10/2022 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>